



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME AGUILAR FOCCACIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820170032101
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 384 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS	PENSION ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 96 del 21 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME AGUILAR FOCCACIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001310500820170032101**.

AUTO No. 1467

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 1.143.824.475 y T.P. No. 300.601 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIME AGUILAR FOCCACIO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas del art 15 del decreto 758 de 1990, retroactivo, reajuste, conjuntamente con los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500820170032101



1993, mesadas adicionales, incremento del 14% por persona a cargo, retroactivo e intereses sobre incrementos, costas del proceso, lo ultra y extra petita.

Señalan los **hechos** de la demanda que nació el 13 de diciembre de 1961, lo que quiere a la actualidad cuenta con 59 años de edad. Que cotizó en toda su vida laboral más de 1.721 semanas al sistema pensional de prima media tal como certifica COLPENSIONES en resolución GNR 42671 del 09 de febrero de 2016 que negó la prestación especial.

Que el demandante ha cotizado un número superior a las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 y laborando 1.672 semanas en la empresa Goodyear desde diciembre de 1984, expuesto a altas temperaturas, razón por la cual solicitó la pensión especial el 11 de agosto de 2015; que frente a la negación interpuso los recursos legales, siendo confirmado el acto administrativo.

Que adicionalmente el 24 de enero de 2017 presentó reclamación para el reconocimiento del incremento por persona a cargo del 14%, respecto de la cónyuge Amparo Marulanda de Aguilar.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle y sobre el resto que no eran ciertos. Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, legalidad del acto administrativo que niega la pensión de vejez al demandante, e innominada o genérica.

La integrada litis consorcial **GOODYEAR DE COLOMBIA SA** describió el traslado aceptando unos hechos e indicando que los demás no le constan por corresponder al fondo pensional. Propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción trienal y pago de lo debido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 96 del 21 de marzo de 2019, en la que **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la contestación de la demanda. **SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representa legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Aguilar Foccacio identificado con cédula de ciudadanía #16.663.262, la pensión especial de vejez a partir del 13 diciembre 2013, a razón de \$4.402.537 con mesada pensional para esa anualidad por 13 mesadas al año, así como sus reajustes legales. **TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar el señor Jaime Aguilar Foccacio, una vez ejecutoriada la sentencia, la suma de \$336.684.498 como valor del retroactivo de pensión especial de vejez causada entre el 13 de diciembre 2013 y el 28 de febrero de 2019. La mesada pensional a partir del 01 de marzo del 2019 asciende a \$5.642.480, la que deberá continuarse pagando con los reajustes legales. **CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar al señor Jaime Aguilar focaccio los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 11 de diciembre de 2015, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada el retroactivo y hasta que se verifique su pago. **QUINTO: AUTORIZAR** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias. **SEXTO: ABSOLVER** a la sociedad Goodyear de Colombia SA de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a cargo de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, como agencias en derecho se fija la suma de \$11.500.000. **OCTAVO: CONSULTAR** la presente providencia conforme la previsión del artículo 69 código procesal del trabajo y seguridad social modificado 14 de la ley 1149 2007 oficiar al Ministerio de salud protección social y al Ministerio de hacienda y crédito público sobre la remisión del expediente al superior"

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



Para sustentar su decisión el juez de primera instancia tuvo en cuenta la certificación de tiempos laborados por el demandante desde 1984 en la cual se especifica exposición a altas temperaturas y el dictamen pericial que concluye que en los cargos desempeñados estuvo expuesto a altas temperaturas con el empleador Goodyear de Colombia SA y que para el despacho el dictamen cumple con los requisitos de existencia validez y eficacia y encuentra las explicaciones técnicas claras y científicas con fundamentos convincentes de la calidad valorativa y fundamental del dictamen.

En cuanto a la norma aplicable señaló que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por reunir los requisitos del Decreto 1281 de 1994.

Respecto a los incrementos pensionales estos fueron negados por cuanto al actor no le es aplicable el decreto 758 del 90 por no encontrarse dentro del régimen de transición.

Consideró que no operó el fenómeno prescriptivo e impuso el pago de intereses moratorios.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandada** interpone el recurso en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que basados en las certificaciones laborales expedidas en su momento por la empresa se encuentra que el señor a Aguilar no desempeño en ningún momento actividades consideradas de riesgo y todos los cargos fueran dentro del área productiva adicional a eso no se realizaron cotizaciones adicionales y por lo tarde no se puede tampoco determinar exactamente si el señor realizó actividades de las enmarcadas taxativamente en el artículo 2 del decreto 2090 del 2013 muchísimas gracias."

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por **Colpensiones** así:

"Me permito ratificarme frente a los hechos, excepciones y manifestaciones presentadas al momento de realizar la contestación de la demanda. Respetuosamente solicito REVOCAR la sentencia apelada, la cual resulto desfavorable para la entidad que represento, pues el demandante no ha desempeñado actividades de alto riesgo como se puede observar en el certificado entregado por la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., expedida el 2 de septiembre de 2016."

SENTENCIA No. 384

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor JAIME AGUILAR FOCCACIO cuenta actualmente con 59 años de edad (carpeta administrativa). **2)** que cotizó en toda su vida laboral un total de 1801,86 semanas, (carpeta administrativa) **3)** Que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el día 11 de agosto de 2015 (citado resolución GNR 42671 de 2016) y que COLPENSIONES negó la pensión de vejez mediante resolución GNR 42671 del 09 de febrero de 2016, con 1.721 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.29 pdf), decisión contra la que interpuso los recursos en sede administrativa que se resolvieron con la Resolución GNR 160188 del 27 de mayo de 2016, que en reposición confirma con 1.739 semanas (fl. 38 pdf), Resolución VPB 35204 del 08 de septiembre de 2016, confirma en apelación con 1.751 semanas (fl. 47 pdf). **4)** que la demanda se presentó el 08 de junio de 2017 (fl. 7 pdf)

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación de la integrada litis consorcial y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **JAIME AGUILAR FOCCACIO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



GOODYEAR DE COLOMBIA SA.; de ser así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la ***PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas***, y cuál es el régimen normativo aplicable.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Que al actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003, por lo que deberá otorgarse la prestación con el Decreto 1281 de 1994, y causó la pensión especial de vejez a los 53 años de edad, no obstante, por efectos del disfrute debe ser otorgada desde el año 2017.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Exposición a altas temperaturas y valoración del dictamen pericial

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, y han señalado como una de las actividades de alto riesgo "***los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional***". Labor que fue



la desarrollada por el demandante, y sobre la cual se centró el dictamen pericial obrante a folios 221-254, y que rindió el Ingeniero mecánico Helmer Castillo Vergara, el cual da cuenta que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas en los cargos de: aseo dpto,91, mecánico de segunda dpto11, mecánico de primera, mecánico especial dpto. 11, mecánico experto dpto. 12, especialista de mantenimiento dpto. 0110, mecánico maestro iii, especialista de mantenimiento mecánico, líder de grupo mantenimiento dpto. 0110, mecánico div a depto. 0110, entre el **03 de diciembre de 1984 y el 30 de junio de 2015** al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA. Actividades que superaron el límite permisible establecido por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales quedando expuesto a temperatura constante superior a los 25°C WBGT.

Se le da validez al citado dictamen por cuanto es claro y preciso en su presentación, se apoya en fuentes documentales que obran en el expediente y esquema de distribución física de las áreas de la empresa, y la experticia es creíble; también se basó en las certificaciones laborales emitida por GOODYEAR DE COLOMBIA SA. y el nivel de temperatura certificado; para la descripción detallada de las funciones, adujo haberse apoyado en las declaraciones del demandante y compañeros de trabajo. Con todo esto, el Perito identifica las áreas en que se desempeñó el actor, para cuantificar las actividades en que estuvo expuesto al calor y comparar con los límites permitidos por la "*Conferencia Norteamericana de Higienistas*", de lo cual, concluyó que el actor sí estuvo expuesto a altas temperaturas entre el **03 de diciembre de 1984 y el 12 de junio de 2013.**

RÉGIMEN APLICABLE

En lo referente a los regímenes que consagran las pensiones especiales de vejez, el Decreto 758 de 1990 en su art. 15 exigía para acceder a la pensión especial de vejez, contar con 60 años de edad si se es varón o 55 años de edad en caso de ser mujer; 750 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.



Para la reducción de la edad, la norma contempló que sería 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad de alto riesgo.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 derogó el Decreto 758 de 1990 y previó como nuevos requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500, continuas o discontinuas debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso que, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años. (art.3).

Posteriormente, se expidió el Decreto 2090 de 2003, que derogó de forma expresa el Decreto 1281 de 1994. En sus artículos 3 y 4 se estableció como requisitos para causar la pensión especial de vejez, el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

Este Decreto también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes a 29 de Julio de 2003, *"hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo"*, en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, ya señalado anteriormente.

Este artículo sexto, en su parágrafo, estableció que para poder ejercer los derechos que se establecen en el Decreto 2090 de 2003, las personas cubiertas por



el régimen de transición, de manera adicional debían cumplir, los requisitos señalados por el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que sobre el cumplimiento de este último requisito adicional, el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001-23-33-000-2012-00082-01, inaplicó el parágrafo del art. 6 del Decreto 2090/03 al encontrarlo desproporcionado y más gravoso a los intereses del demandante, estableciendo que ante la existencia de dos regímenes de transición, uno especial y otro general, *"la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez"*.

Interpretación que acoge la Sala al considerarla más acorde al principio de favorabilidad en materia de seguridad social.

Igualmente se precisa que frente a la exigencia del número mínimo de semanas requeridas por la Ley 797 de 2003, en el régimen de transición, en la misma sentencia, el Consejo de Estado precisó la hermenéutica del art. 6 del Decreto 2090, estableciendo que debía entenderse como mínimo de semanas exigidas las 1000 iniciales como un requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional. Posición que también fue la asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento. (SL-833 de 2018).

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la documental obrante en la carpeta administrativa del expediente digitalizado, da cuenta que el actor nació el 13 de diciembre de 1961, por lo que el mismo mes y día **del año 2021 cumplirá 60 años de edad**.

De conformidad con la historia laboral, se pudo establecer que logró acumular una densidad de **1.801.86** semanas de cotización en toda su vida laboral, entre el 09 de agosto de 1976 y 30 de junio de 2017 y teniendo en cuenta el contenido del dictamen pericial, laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA SA en actividades



que lo expusieron a altas temperaturas entre el **03 de diciembre de 1984 y el 12 de junio de 2013**, para un total de 1.595.29 **semanas**.

Con esta densidad superó las 500 semanas de cotización especial exigidas al 29 de julio de 2003, por el régimen de transición del Decreto 2090, pues tenía 1.801 y de contera las 1.000 mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones.

En cuanto al requisito previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 la Sala lo inaplicará por considerarlo más gravoso a los intereses del demandante, como lo ha efectuado en otras ocasiones, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001-23-33-000-2012-00082-01.

Lo anterior permite en principio concluir que el actor puede acudir al régimen pensional previsto en el **Decreto 1281 de 1994**.

Este Decreto también trae consigo un régimen de transición y permite cumplir los requisitos del régimen anterior, es decir, el Decreto 758 de 1990, y beneficiarse de su reducción en edad, para quienes al **23 de junio de 1994** cuenten **con 40 años de edad** en el caso de los hombres o 15 años de servicios. En este evento, el actor no contaba con más de 15 años de servicio, precisando que acumulaba 626.28 semanas, pues para el 01 de abril de 1994 solo contaba con 618.71 semanas, por lo que en este punto es necesario advertir ni por edad ni por densidad de semanas contaba con este régimen de transición, por lo que tampoco cambia la situación con el trasladado al Régimen de Ahorro Individual y su posterior retorno al Régimen de Prima Media dado que no le era aplicable.

En consecuencia, el demandante puede acogerse para efectos de la pensión especial de vejez, **en virtud del Decreto 1281 de 1994 por la transición del Decreto 2090 de 2003** de la cual es beneficiario, con la regla que le exige contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500 continuas o discontinuas debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso que, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años. (art.3)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



Ahora bien, para la reducción de la edad, tenemos que, el demandante sufragó en toda su vida laboral un total de **1.801,86 semanas**, de las cuales **1.595** fueron trabajadas en actividades en alto riesgo, esto significa que aportó **595** semanas por encima de las primeras 1000 semanas de cotización especial, lo que le da derecho a una reducción en la edad de 9 años, contados desde el cumplimiento de la edad mínima de 62 años. Es decir, la reducción de años **causó la pensión especial de vejez a los 53 años de edad - 13 de diciembre de 2014 -**, pero la reclamación podía elevarla una vez cumplidos 55 años de edad.

En relación con el disfrute de la prestación, la juez de primera instancia disminuyó diez años e indicó que el mismo se disfrutaba a partir del 13 de diciembre de 2013, al cumplimiento de los 51 años de edad. No obstante, al conocerse el asunto en consulta a favor de Colpensiones, y como quiera que el tema del disfrute pensional se encuentra relacionado con la fecha a partir de la cual se debe otorgar la prestación, por lo que, para todos los efectos, hay que acudir a la regla general prevista en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, vigentes y aplicables al caso de las pensiones especiales de vejez, por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, por ser ellas parte del Régimen General de Pensiones, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia **C-651 de 2015**.

Así, la procedencia del **retroactivo pensional**, o disfrute de la pensión, para el caso de los trabajadores particulares, está condicionado al retiro o desafiliación del sistema. No obstante, lo anterior, excepcionalmente la jurisprudencia especializada frente a las pensiones especiales, ha aceptado **viabilidad del disfrute de la prestación con anterioridad al retiro del sistema, en caso tal que para el momento en que hubiere elevado la solicitud ya hubiera cumplido los requisitos legales** y su permanencia en el sistema se deba a razones ajenas a su voluntad, ello acorde con la finalidad de prestación que no es otra que la de proteger a aquellos trabajadores que están sometidos en sus actividades laborales a determinados riesgos que pueden afectar su salud. Ver entre otras las sentencias CSJ SL, 16532 de 2017, que rememoró lo dicho en la del 15 May. 2012, rad. 37798, y 6 jul. 2011, rad. 38558.



En el caso particular, conforme la historia laboral del actor, luego de haber disminuido la edad para percibir la pensión especial desde el año 2014 y una vez cumplió 55 años de edad el 13 de diciembre del 2016, fecha a partir de la cual se podían elevar reclamaciones, sin embargo, la solicitud de pensión especial de vejez solo fue elevada el 11 de agosto de 2015 (fl 29 pdf citado Resol. GNR42671 DE 2016) y continuó sufragando cotizaciones hasta el mes de junio del año 2017, razón por la cual se otorgará el retroactivo pensional a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema, esto es, **01 de julio de 2017**, y en consecuencia en este punto de la decisión será modificada, en tanto que, la juez la concedió desde el 13 de diciembre de 2013.

En cuanto **al monto**, teniendo lo previsto en el Decreto 1281 de 1994, se calculará conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el IBL se calculará teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida si es más favorable (art. 21, L.100/93).

Efectuados los cálculos se obtuvo como IBL más favorable promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, hasta el 30 de junio de 2017 (última cotización efectiva), para un IBL de \$6.949.639 al que se le aplicó la tasa de remplazo del 70.72%, fijada por el a quo y que no fue discutido (art. 34, Ley 100/93), estableciéndose como primera mesada a partir **del 01 de julio de 2017** la suma de **\$4.914.785**. Por lo anterior, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se MODIFICARÁ la decisión de primera instancia.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada., pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



En este caso, el derecho se hizo exigible a partir del 13 de diciembre de 2016, sin embargo, la reclamación administrativa por pensión especial fue presentada el 11 de agosto de 2015, y la demanda se radicó el 08 de junio de 2017, dentro del término trienal por lo que los derechos aquí reclamados **NO** se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente el reconocimiento de 143 mesadas anuales, toda vez que la pensión se causó con posterioridad de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, el retroactivo por pensión especial de vejez comprendido entre el **01 de julio de 2017 y el 30 de noviembre de 2021**, asciende a la suma **\$307.564.319**, a partir del 01 de diciembre de 2021 deberá continuar pagando mesada en cuantía de \$5.567.277.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se modificará la **autorización a COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional efectúe los **descuentos a salud, respecto a la totalidad de mesadas**.

Por otra parte, y como quiera que en el proceso quedó demostrada la exposición a altas temperaturas por parte del señor JAIME AGUILAR FOCCACIO entre el **03 de diciembre de 1984 y el 12 de junio de 2013**, mientras prestó sus servicios a GOODYEAR DE COLOMBIA SA S.A., en razón a lo dispuesto en los artículos 5° del Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003 se adicionará la sentencia para **AUTORIZAR a COLPENSIONES** que realice las acciones de cobro tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



9° Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación se elevó el 11 de agosto de 2015, lo que significa que la entidad tenía hasta el 11 de diciembre de 2015 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena por intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2017, sobre el importe de mesadas retroactivas hasta que se verifique su pago, punto que se confirma.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA SA.** por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 96 del 21 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI , la cual quedará así:

"CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representa legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Aguilar Foccacio identificado con cédula de ciudadanía #16.663.262, la pensión especial de vejez a partir del 01 de julio de 2017, a razón de \$4.914.785 por 13 mesadas anuales, así como sus reajustes legales."

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero, el cual quedará así:

"CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar el señor Jaime Aguilar Foccacio, una vez ejecutoriada la sentencia, la suma de \$307.564.319 por concepto de retroactivo de pensión especial de vejez causada entre el 01 de julio de 2017 y el 30 de noviembre de 2021. La mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2021 asciende a \$5.567.277, la que deberá continuarse pagando con los reajustes legales."

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia que quedará así:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500820170032101



"CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar al señor Jaime Aguilar focaccio los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 01 de julio de 2017, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada el retroactivo y hasta que se verifique su pago pago."

CUARTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia así:

"QUINTO: AUTORIZAR Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre la totalidad de mesadas".

QUINTO: ADICIONAR la sentencia para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que realice las acciones de cobro dirigidas a GOODYEAR DE COLOMBIA SA, tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente por el tiempo laborado por el demandante con exposición, en razón a lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090/03, como se señaló en la parte considerativa.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la integrada en litis consorcio necesario GOODYEAR DE COLOMBIA SA, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un (1) SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ef51a6963f6f1facf571ca6c364b588ac88ee553d04a3f62722b3065261b9f

Documento generado en 30/11/2021 01:45:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500820170032101